

CG239/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COMALCALCO EN EL ESTADO DE TABASCO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE/VE/376/2008, signado por el Profesor José Manuel Gutiérrez Ramos, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, con la que hace constar hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

Desde mediados del mes de julio del presente año el C. OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, ha expresado a diversos medios escritos de comunicación sus aspiraciones de contender a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, en donde incluso ha dejado claro que de llegar a ser presidente municipal del municipio en comento, continuará con los actuales programas sociales que opera en el municipio el edil C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ, e incluso les destinaría más recursos a los mismos, aseveró que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008**

ayudará al sector campesino y salud entre otros, haciendo alusión a la modernización de Comalcalco, que haría de ese municipio un centro de servicios y de turismo, de igual forma aprovecha para convocar a la ciudadanía a que participe con su voto supuestamente en la consulta ciudadana sobre la reforma energética a celebrarse el pasado 10 de agosto de 2008, para lo cual se ha valido de pinta de bardas, pinta de los bordes de contención de puentes que son principalmente el equipamiento urbano y la vía de comunicación de un poblado a otro, e incluso en el municipio en cita se pueden advertir que existen pendones impresos que tienen la inclusión de la imagen del denunciado y la del General Lázaro Cárdenas, de igual forma en esa propaganda alusiva a la supuesta reforma energética se incluye la palabra vota. [...]

(...)

Dado que en principio en el supuesto que el denunciado está cometiendo la indebida promoción de imagen e incurriendo en actos anticipados de precampaña en razón de que evidentemente estamos fuera de los plazos establecidos para ello, pues aplicando la lógica jurídica se debe estudiar que la propaganda que utilizó y sigue utilizando el denunciado se encuentra en distintas ubicaciones del municipio en cita, dado que a la fecha la propaganda adquiere la calidad de un acto de tracto sucesivo dado que estas se actualizan de momento a momento es decir diariamente, ya que va causando impacto en la ciudadanía pues como se dijo anteriormente se predispone la imagen del candidato con la finalidad de que este puede ser un actor político en las próximas elecciones, máxime que de propia voz ha enfatizado querer ser candidato a la alcaldía de Comalcalco, razones por las cuales este órgano debe tener en cuenta que la consulta fue celebrada el día 10 de agosto del año en curso, motivo por el cual este tipo de propaganda no debió de subsistir después de la celebración de esa consulta...”

El C. Martín Darío Cázarez Vázquez anexó a su escrito de denuncia, lo siguiente:

- Copia simple de su credencial de elector;
- Copia simple del directorio de funcionarios del H. Ayuntamiento de Comalcalco, estado de Tabasco;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

- Copia simple de la nota publicada en el diario “La Verdad del Sureste” el trece de julio de dos mil ocho, intitulada “HACE PÚBLICO OSCAR ROSADO SU DESEO DE CONTENDER POR LA ALCALDÍA EN EL 2009”;
- Copia simple de la nota publicada en el diario “Novedades de Tabasco” el veintitrés de julio de dos mil ocho, titulada “GUERRA DE BARDAS”;
- Copia simple de las notas publicadas en el diario “Tabasco Hoy” el dos y nueve de agosto de dos mil ocho, tituladas “PERREDISTAS HACEN PROSELITISMO CON LA REFORMA ENERGÉTICA” y “NO ES INDISPENSABLE EL AVALUO DEL IEPCT”;
- Copia simple de la nota publicada en el diario “Avance Tabasco” el ocho de agosto de dos mil ocho, titulada “DERROCHA RECURSOS EL PRD”;
- Copia certificada de todo lo actuado en la denuncia número QYFA/002/2008;
- Original de los escritos de petición realizada a los diarios “La Verdad del Sureste”, “Novedades de Tabasco”, “Tabasco hoy” y “Avance Tabasco”, para recabar la entrevista que dio origen a las notas antes señaladas;
- Disco compacto que contiene 48 impresiones fotográficas.

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior, ordenándose tramitar el procedimiento por la vía especializada, formándose el expediente respectivo el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/MDCV/JD03/TAB/011/2008**; y en virtud de que los hechos denunciados no cumplen con las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador previstas en el artículo 367, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni son susceptibles de ser conocidos a través de un procedimiento ordinario sancionador, se ordenó desechar de plano la denuncia de cuenta.

III. Mediante oficio número **SCG/2775/2008**, de fecha tres de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se dio cumplimiento a la notificación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

ordenada en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, el nueve de octubre del año de referencia.

IV. El día trece de octubre de dos mil ocho, el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, interpuso recurso de apelación en contra del auto que desechó su escrito de denuncia, medio de impugnación del cual conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-RAP-203/2008, mismo que fue resuelto en Sesión Pública de doce de noviembre de dos mil ocho, la cual en lo sustancial, precisa:

“(...)

Estudio de fondo. *El planteamiento del actor es fundado en una parte.*

En la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya competencia no está cuestionada, se determinó, esencialmente:

*I. Que carece de competencia para conocer sobre la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, **relacionados con la elección de un gobierno municipal...**, en virtud de que, conforme con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que... esa materia se encuentra reservada a las entidades locales... y no se cumple la hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador.*

II. No existe violación al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que las probanzas aportadas por el quejoso no se desprende que la propaganda denunciada sea de tipo institucional y mucho menos que se haga promoción personalizada de algún funcionario y/o servidor público en particular, que pudiera resultar favorecido con su difusión.

III. Respecto de la violación de lo previsto por el artículo 236, incisos d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que los partidos políticos coaliciones y/o candidatos deben abstenerse de fijar, pintar, y/o colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano y en edificios públicos... la propaganda no es de tipo político-electoral y mucho menos guarda relación con algún candidato y/o partido político, por lo que no resulta procedente el procedimiento sancionador especial.

Esto es, la autoridad responsable consideró que el actor presentó la denuncia en cuestión con tres planteamientos y para cada supuesto, en lo individual, sustentó razones para su desechamiento.

En esencia, el actor se queja en sus agravios de que la fundamentación y motivación de la resolución es indebida, por los aspectos que señala en cada uno de sus agravios.

Por ello, el estudio se realiza en torno a cada una de las determinaciones de la responsable.

I. Incompetencia para conocer de actos anticipados de precampaña para cargos municipales.

La determinación tomada por la responsable en torno a este punto queda intocada, porque lo manifestado por el recurrente al respecto es inoperante.

La autoridad responsable, como se adelantó, consideró que el inconforme presentó su denuncia en contra de Oscar Rosado Jiménez, por realizar actos anticipados de precampaña, para contender a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, y se negó a conocer de los mismos, porque consideró que no tenía competencia para tal efecto, porque dichos actos se vinculaban a la esfera municipal.

Lo anterior, en concepto de la autoridad, porque el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución establece que esa materia está reservada a las entidades federativas, debido a que dicho precepto dispone que a éstas les corresponde fijar las reglas para las campañas y precampañas de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, y la denuncia se relaciona con la aspiración de una persona a un cargo municipal.

En contra de esta consideración, el actor no expresa algún motivo de agravio, pues ni siquiera afirma dogmáticamente que lo señalado sea incorrecto, y menos expone algún razonamiento para intentar justificar que la responsable sí podía conocer del asunto.

Lo anterior, porque los agravios del actor en torno al tema de los actos anticipados de campaña, que afirma ha realizado Oscar Rosado Jiménez, se limitan a reiterar que se dejaron analizar las pruebas que acompañó a su denuncia con las cuales se acredita que tales actos existen y causan un daño irreparable, porque difunden la imagen de éste, y ello genera inequidad respecto de los demás aspirantes a ocupar un cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

Esto es, en torno al tema de los actos anticipados de campaña, el actor insiste en su existencia, acreditación e ilicitud, sin embargo, con ello no enfrenta la consideración fundamental a partir de la cual la responsable se negó a conocer de los mismos, pues lo estimado por ésta es que no tiene competencia para revisarlos, con independencia de la existencia e ilicitud de los hechos.

De esta manera, si la conclusión de la responsable no es enfrentada por el actor, la misma subsiste para rechazar el estudio del planteamiento del actor relacionado con los actos anticipados de campaña, con independencia de la exactitud en la consecuencia de desechamiento que le asignó.

En atención a lo anterior, el resto de los alegatos relacionados con el tema de los actos anticipados de campaña son inoperantes.

II. Difusión de imagen de un servidor público.

En torno a este tema, en el escrito de queja se afirma que el denunciado Oscar Rosado Jiménez, quien se desempeña como Secretario del Ayuntamiento Comalcalco, difundió su imagen a través de diversos medios propagandísticos, como pendones, pinta de bardas y volantes, entre otros, por lo cual violó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Para la responsable, del estudio de las pruebas aportadas por el actor en relación con este planteamiento no se advierte que la propaganda denunciada sea de tipo institucional y mucho menos que en ella se haga promoción personalizada de algún funcionario y/o servidor público en particular, que pudiera resultar favorecido con su difusión.

Lo anterior, señala la responsable, porque la prohibición prevista por el artículo 134 Constitucional se refiere a la propaganda institucional que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de las administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y en el caso, la propaganda cuestionada únicamente se refiere a la postura que guarda Osar Rosado Jiménez respecto de la reforma energética, situación que se encuentra amparada en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión garantizado por el artículo 6 de la Constitución.

En contra de esa determinación, entre otros argumentos, el actor se queja de que la responsable desechó su planteamiento sin que hubiera investigado la conducta denunciada, a partir de los hechos y pruebas que allegó.

*Es **sustancialmente fundado** el planteamiento.*

*Lo anterior, porque esta Sala Superior considera que la autoridad electoral administrativa tiene el deber de investigar los hechos planteados en una denuncia sobre difusión de imagen de cualquier servidor público en propaganda institucional con recursos públicos, antes de tomar la determinación de emplazar **o desechar el asunto**, a menos que en un ejercicio hipotético justifique que los mismos no podrían constituir una infracción, y en el caso, ciertamente, no existe constancia de que ello hubiera ocurrido.*

En efecto, este tribunal ha sostenido el criterio de que el artículo 134 Constitucional párrafos séptimo y octavo prohíben que, en determinadas circunstancias, la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

*En ese sentido, el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos establece que se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, **aquella contratada con recursos públicos**, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

...

En torno al mismo tema, conforme con el artículo 3 del mismo reglamento, será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Ahora bien, en relación con dichas faltas, el artículo 7, inciso a) del reglamento citado establece lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

...

Conforme con dicha disposición, este tribunal ha sostenido que, cuando el Secretario del Consejo conozca de alguna queja o denuncia sobre el tema en cuestión, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que sea procedente, integrará el expediente respectivo para que en su caso se finquen las responsabilidades a que haya lugar, previo al inicio del procedimiento sancionador ordinario que regula el Código sustantivo de la materia, tal como se constata en el precepto referido.

Esto es, el análisis que prevé el dispositivo en comento, obliga necesariamente a la autoridad responsable a que se cerciore si la conducta denunciada se encuentra prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás citados del reglamento.

Para ello, el Instituto Federal Electoral tiene el deber legal y reglamentario de efectuar las diligencias de investigación y análisis necesarios que le permitan determinar previamente si se está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción del servidor o funcionario público cubierto con recursos del Estado, con el propósito de emplazar al sujeto responsable.

Ahora bien, lo anterior también debe realizarse, para estar en condiciones de desechar la denuncia, en atención a los bienes jurídicos que resguarda la norma en cuestión y al deber de la autoridad electoral administrativa de protegerlo.

Esto último, porque el Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar la equidad de la contienda electoral y de coadyuvar a que los recursos públicos de las entidades del Estado ajenos a la materia, no se distraigan o desvíen a la actividad político-electoral, conforme con lo siguiente:

En la reforma constitucional publicada el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, se reguló, entre otros aspectos, la propaganda dirigida a influenciar en las preferencias del electorado, y uno de los objetivos consistió, precisamente, en la configuración de un sistema integral de control de la difusión de ese tipo de propaganda.

La exposición de motivos que dio pie al contenido de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional dice:

“El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...”

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.”

En ese sentido, el propio Instituto Federal Electoral previó en el artículo 6 del mencionado reglamento, el deber de la autoridad electoral de dar vista a la autoridad competente en caso de advertir algún hecho ilícito.

En razón de lo anterior, y a efecto de garantizar y proteger el principio y valor resguardados por el artículo 134 Constitucional (equidad y recta aplicación de los recursos públicos), la autoridad electoral también deberá investigar los hechos que le son planteados antes de determinar desechar una denuncia sobre la materia en cuestión.

Lo anterior, en el entendido de que ese deber de investigar los hechos previo al desechamiento no es irrestricto, pues puede presentarse el caso en el que, aun acreditados éstos, no sean antijurídicos, o sea, que no actualicen las faltas previstas constitucional y reglamentariamente, en cuyo caso, la autoridad queda relevada del deber de investigación.

Para esto, la autoridad electoral tendría que realizar un ejercicio hipotético en el que evidencie como aun partiendo de la base de que las imputaciones estuvieran acreditadas ello no sería contrario al deber Constitucional y reglamentario sobre el tema.

En el caso, no se advierte que la autoridad electoral hubiera investigado los hechos que le fueron planteados.

Esto, aun cuando en el escrito de queja o denuncia de veintitrés de septiembre del año en curso, el denunciante pidió a la autoridad que investigara el origen de los recursos empleados en los actos puestos a su conocimiento, al señalar que debería determinarse:

... quién o quiénes son los responsables de la comisión de esa [falta], con qué recursos fueron pagados las pintas de bardas, puentes o impresiones de pendones...

Por tanto, si la autoridad responsable no realizó alguna diligencia para aclarar la situación mencionada, ni justificó que, aun acreditados los hechos estos no fuesen ilícitos, incumplió con su deber jurídico.

Esto, sin que obste lo considerado por la responsable en el sentido de que la propaganda en cuestión no es ilegal, porque carece de la calidad de institucional, pues dicho razonamiento sólo explora una de las posibilidades de actualización de la falta, cuando debió tener presente el resto de los supuestos, entre otros, que puede acreditarse cuando exista difusión de imagen de un servidor y que ésta se realice con dinero público, como condiciones objetivas para que, junto a otros elementos normativos, se actualice la infracción.

Por tal razón, la determinación de la responsable en torno a este punto debe revocarse.

Esto, para el efecto de que el Secretario del Consejo General realice las investigaciones conducentes, hecho lo cual deberá determinar la admisión de la denuncia o, en su caso, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias su desechamiento, a fin de que ésta lo estudie y en su oportunidad presente el proyecto al Consejo General de dicho Instituto para su resolución.

III. Responsabilidad del partido por colocación de propaganda en lugares prohibidos.

En este rubro, la autoridad responsable consideró improcedente iniciar el procedimiento especial sancionador, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la fijación, pinta y colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, porque:

- 1. El ciudadano denunciado no se ostenta como precandidato o candidato a un cargo de elección popular a nivel federal.*
- 2. La propaganda no es de tipo político-electoral.*
- 3. En la propaganda no se advierte la vinculación con algún partido.*

Con ello, la responsable, entre otras razones, nuevamente considera que este tema sólo podría conocerse por el Instituto Federal Electoral, en caso de que estuviera vinculado con una elección federal.

El actor, como se mencionó, omite enfrentar esta última consideración, con independencia de que cuestione los dos puntos restantes, lo cual hace

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008**

inoperantes sus alegatos y, por tanto, este acuerdo, igual que el primero, queda intocado.

CUARTO.- Efectos de la sentencia. En atención a las consideraciones expuestas, se revoca la resolución de desechamiento, exclusivamente, respecto de lo determinado en el punto segundo romano del acuerdo reclamado, para que la responsable acuerde las medidas y lleve a cabo las actuaciones que le autoriza la ley.

Para tal efecto, dichas diligencias deberán determinarse y realizarse con pleno respeto del principio de proporcionalidad, es decir, a través de actuaciones que ordenen el desahogo de diligencias idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, para el fin buscado, y una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá resolver lo conducente.

Una vez hecho lo anterior, el Secretario del Consejo General deberá admitir la denuncia o, en su caso, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias su desechamiento, a fin de que ésta lo estudie y, en su oportunidad, presente el proyecto al Consejo General de dicho Instituto para su resolución, por tratarse de un proceso sancionador ordinario, en términos del artículo 7 del reglamento citado, porque los hechos se presentaron fuera del proceso electoral.

Lo anterior, en el entendido de que lo determinado en los puntos primero y tercero romanos de la resolución reclamada quedan intocados, por no haber sido debidamente enfrentados.

Por lo fundado y considerado, esta Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. *Se revoca la resolución de desechamiento de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, emitida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con la denuncia presentada en contra de Oscar Rosado Jiménez, en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria..."*

V. Por oficio SGA-JA-3010/2008 recibido el día doce de noviembre de dos mil ocho en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes referida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

VI. Por proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso d); 356, apartado 1; 357, párrafo 11; 361, párrafo 1; 362, párrafos 8 y 9; 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince siguiente, en relación con lo dispuesto en los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, incisos a), b), c) e i); 18, párrafo 1, incisos a), b) y c); 27; 46; 48; 50, párrafos 2 y 3 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que entró en vigor el once de julio de dos mil ocho, ordenó lo siguiente:

“(…)

1) Fórmese expediente con los documentos referidos en la parte inicial del presente proveído, los cuales quedan registrados bajo la clave **SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008**; **2)** A efecto de contar con los elementos necesarios que permitan a esta autoridad iniciar, en su caso, el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral, en contra del **C. Oscar Rosado Jiménez**, por la probable realización de actos de promoción personalizada, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince siguiente, así como lo previsto en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; **REQUIÉRASE** al ciudadano referido a efecto de que en el término de **cinco días hábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, informe a esta autoridad: **a)** Si a título personal o con motivo de sus funciones, difundió propaganda entre la ciudadanía del Municipio de Comalcalco, Tabasco, consistente en la pinta de bardas y pendones en los que se hace referencia a la consulta ciudadana sobre la reforma energética realizada el pasado diez de agosto del año en curso y en los que aparece su nombre e imagen; **b)** Precise el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

nombre de la persona física y/o moral con quien o quienes contrató la elaboración de los pendones y las pintas referidas, y en su caso, proporcione copia del contrato o factura atinente a través de la cual se realizó la contratación de mérito; c) Indique si para la contratación de los mismos, utilizó recursos públicos de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública, de algún partido político o de carácter privado; d) En caso de que el origen de los recursos utilizados sea público, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizó o utilizó el egreso respectivo, e) Si para la difusión de la propaganda en cuestión contó con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución pública o gubernamental o partido político, sirviéndose precisar nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiera recibido el mencionado apoyo, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos que se investigan; 3) Asimismo, gírese atento oficio al C. Javier May Rodríguez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, a efecto de que se sirva informar dentro del plazo señalado en el punto anterior lo siguiente: a) Si tenía conocimiento de las pintas y pendones en los cuales se hacía referencia a la consulta sobre la reforma energética y en donde aparecía el nombre del C. Oscar Rosado Jiménez, Secretario del Ayuntamiento en el municipio que preside; b) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positivo, indique si tuvo participación en la contratación, elaboración y/o realización de las pintas y pendones de mérito; y c) Si el H. Ayuntamiento que usted preside, otorgó algún tipo de apoyo para la realización de las pintas y pendones referidos...”

VII. Mediante oficios números **SCG/3245/2008** y **SCG/3246/2008** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a los CC. Oscar Rosado Jiménez y Javier May Rodríguez remitieran la información necesaria para establecer la existencia de los hechos denunciados en el presente procedimiento.

VIII. En razón de lo anterior, el C. Javier May Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal de Comalcalco, en el estado de Tabasco, remitió el veinte de diciembre de dos mil ocho, la respuesta a la solicitud que se le formuló, en los siguientes términos:

“(...)”

En contestación al oficio número SCG/3246/2008, de fecha 26 de noviembre del presente año, en el que me requiere información

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

relacionada con la pinta de bardas y pendones en el municipio de Comalcalco, relativas a la consulta sobre la reforma energética; al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito dar respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos por su orden.

- *Fue un hecho público y notorio que derivado de las propuestas de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con la materia energética, miles de ciudadanos de todo el país, en ejercicio de su libertad de asociación y del derecho a ser informados, se organizaron bajo la denominación de MOVIMIENTO CIUDADANO EN DEFENSA DEL PETRÓLEO, con el propósito de adoptar medidas tendientes a difundir el contenido de las llamadas reformas estructurales y como una forma de motivar la participación ciudadana en la toma de decisiones de asuntos de carácter público que atañen a todos los mexicanos, organizaron una consulta ciudadana el día 10 de agosto de 2008, a fin de recoger el consenso o la desaprobación de los habitantes de nuestro país en relación de dichas reformas constitucionales.*

En ese contexto, tuve conocimiento que se colocaron pendones y pintaron algunos espacios en el que el MOVIMIENTO CIUDADANO EN DEFENSA DEL PETRÓLEO, invitaba a los ciudadanos a participar en la consulta ciudadana del día 10 de agosto de 2008, en los que efectivamente figuraba el C. OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, como Presidente del Comité del MOVIMIENTO CIUDADANO EN DEFENSA DEL PETRÓLEO, en el Municipio de Comalcalco; actividad que desarrolló con el carácter de ciudadano y presidente de dicho movimiento, pero en ningún momento participó ni de manera personal ni como servidor público dentro de las pintas y pendones que se cuestionan; pintas y pendones que en ningún momento hacen referencia alguna al cargo de Secretario del Ayuntamiento, pues como se dijo y así se advierte del contenido de las pintas y pendones de mérito, el C. OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, se ostentó en las mismas como Presidente del Comité del MOVIMIENTO CIUDADANO EN DEFENSA DEL PETRÓLEO.

- *En cuanto a que si el suscrito tuvo participación o no en la contratación, elaboración y/o realización de las pintas y pendones, manifiesto que **ni a título personal ni con el carácter de Primer***

regidor y Presidente Municipal, tuvo participación en los actos de pintas y pendones.

- *Respecto a que si el Ayuntamiento otorgó algún apoyo para la realización de pintas y pendones, manifiesto que el Ayuntamiento que presido rige sus actos bajo el marco de la legalidad y en todo momento se ha mostrado respetuoso tanto de la legislación que nos rige como del sentir y pensar de los ciudadanos del Municipio, **pero en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, brindó apoyo de ninguna clase para la pinta de espacios y pendones.***

Con independencia de lo anterior, es necesario hacer al precisión que la pinta de espacios y pendones cuestionados, iba dirigida a hacer del conocimiento de los habitantes, que a través de ese mecanismo de consulta ciudadana, podían expresar su aprobación o desacuerdo con la propuesta de reforma constitucional en materia energética, el día 10 de agosto de 2008, pero jamás tuvo el ánimo de promocionar o difundir la imagen personal o institucional del C. OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, ni política ni electoralmente...”

IX. De igual forma, el C. Oscar Rosado Jiménez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento Municipal de Comalcalco, en el estado de Tabasco, remitió el veinte de diciembre de dos mil ocho, la respuesta a la solicitud que se le formuló, en los siguientes términos:

“(...)”

En contestación al oficio número SCG/3245/2008, de fecha 26 de noviembre del presente año, deducido del procedimiento ordinario sancionador radicado bajo la clave de identificación SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008, en el que me requiere información relacionada con la pinta de bardas y pendones en el municipio de Comalcalco, relativas a la consulta sobre la reforma energética; al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito dar respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos por su orden.

- *Respecto a lo solicitado en el inciso que se contesta, señalo que en ningún momento ni a título personal ni con motivo de las funciones que realizo en mi carácter de Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, difundí propaganda alguna a la ciudadanía, ni a través de la pinta de bardas*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

y colocación de pendones, ni de ninguna otra forma, atinentes a la consulta ciudadana sobre la reforma energética, que se efectuó el diez de agosto del año actual.

- *En cuanto al inciso que se contesta, no es posible proporcionar nombre de persona física o moral como se solicita, en virtud de que como referí en el punto que antecede, en ningún momento contraté ni a título personal ni con motivo del cargo que ostento como Secretario del Ayuntamiento, la elaboración de pendones o la pinta de bardas en cuestión, por lo que en consecuencia tampoco es posible proporcionar la documentación que se menciona.*
- *En relación al inciso que me refiero en este punto y derivado de las respuestas vertidas en los incisos a) y b), manifiesto que no utilicé recursos públicos o privados, ni de algún partido político, para la elaboración de pendones y pinta de bardas, puesto que como ya mencioné en ningún momento difundí propaganda, ni contraté la elaboración de las mismas.*
- *En cuanto al inciso que se contesta en este punto, indico que no es posible señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizó o utilizó egreso alguno, toda vez que como ya se ha reiterado el suscrito ni a título personal ni con motivo de las funciones que realizo en el Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, difundí propaganda y mucho menos contraté la elaboración de ésta.*
- *Los cuestionamientos que se me hacen en el inciso que contesto, llevan implícito la existencia de hechos atribuidos al suscrito, los cuales manifiesto en este acto no ocurrieron y tampoco pudieron ocurrir ya que como he señalado en la contestación de los incisos anteriores, ni a título personal, ni con motivo de mis funciones como secretario del Ayuntamiento, difundí ni contraté la pinta de bardas y pendones cuestionados...”*

X. Por acuerdo de fecha siete de enero de dos mil nueve, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del C. Oscar Rosado Jiménez, no actualizan la presunta conculcación al artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y 366 del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo, proponiendo el desechamiento del asunto que nos ocupa, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

XI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse la improcedencia de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

ANTECEDENTES

En principio es necesario recordar que el presente procedimiento se originó en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-203/2008.

Dicho recurso de apelación fue promovido para controvertir la determinación tomada por el Secretario del Consejo General dentro del procedimiento especial radicado bajo la clave de expediente SCG/PE/MDCV/JD03/TAB/011/2008 en el sentido de desechar la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, por estimar que las conductas denunciadas no se trataban de violaciones evidentes al código federal electoral, así como el hecho de que el Instituto no es competente para conocer de asuntos en materia electoral a nivel local.

Al respecto, el órgano jurisdiccional en comento al resolver el recurso de apelación antes referido, en síntesis determinó lo siguiente:

A) Con relación a las consideraciones que se vertieron para sostener que el Instituto Federal Electoral es incompetente para conocer de actos anticipados de precampaña para obtener cargos a nivel municipal, el máximo órgano jurisdiccional en la materia consideró que tal determinación debía quedar intocada porque los agravios hechos valer por el recurrente eran inoperantes.

En ese sentido, se precisó que esta autoridad había considerado que la denuncia que se radicó con la clave SCG/PE/MDCV/JD03/TAB/011/2008 fue presentada en contra del C. Oscar Rosado Jiménez, por realizar actos anticipados de precampaña, para contender a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, hecho que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Carta Magna es materia reservada a las entidades federativas, razón por la cual el Instituto Federal Electoral no es competente para resolver los hechos en comento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal determinó que el recurrente no expresó motivo de agravio en contra de la determinación antes referida, ya que únicamente se limitó a señalar que esta autoridad no había

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008**

analizado la totalidad de las probanzas que fueron aportadas, por lo cual sus agravios eran inoperantes.

B) Por cuanto a las consideraciones que se plasmaron con relación a que con los hechos denunciados no se estaba realizando la difusión de la imagen de un servidor público, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estimó sustancialmente fundado el agravio con base en lo siguiente:

En primer lugar, se precisó que el escrito de queja afirma que el C. Oscar Rosado Jiménez, quien se desempeña como Secretario del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, difundió su imagen a través de diversos medios propagandísticos, como pendones, pinta de bardas y volantes, entre otros, por lo cual violó el Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos emitido por esta autoridad.

Asimismo, se reseñó que esta autoridad consideró que del estudio de las pruebas aportadas no se advertía que la propaganda denunciada fuera de tipo institucional y mucho menos que en ella se hiciera promoción personalizada de algún funcionario y/o servidor público en particular, que pudiera resultar favorecido con su difusión, toda vez que en ella, sólo se hacía referencia a la postura que guardaba el C. Oscar Rosado Jiménez respecto de la reforma energética, situación que se encuentra amparada en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Al respecto, en contra de tal determinación, el actor hizo valer que esta autoridad desechó el planteamiento sin investigar la conducta denunciada, consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió pues determinó que el Instituto tiene el deber de investigar los hechos planteados en una denuncia sobre la difusión de la imagen de cualquier servidor público en propaganda institucional que posiblemente se hubiera pagado con recursos públicos, con el fin de admitir o desechar la denuncia, a menos que en un ejercicio hipotético justifique que aun cuando se efectuara la investigación respectiva, los mismos no podrían constituir una infracción, lo que a su juicio, no aconteció en el caso.

En ese tenor, se resaltó que a efecto de garantizar y proteger el principio y valor resguardados por el artículo 134 constitucional (equidad y recta aplicación de los recursos públicos), este Instituto debe investigar los hechos que le son planteados antes de determinar desechar una denuncia, máxime que en el caso, el actor en su escrito de denuncia solicitó que se investigara con qué recursos fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

pagadas las pintas de bardas, de puentes o impresiones de pendones y esta autoridad no realizó ninguna diligencia para aclarar la situación.

Por los motivos antes expuestos, se revocó la determinación en comento, para el efecto de que el Secretario del Consejo General realizara las investigaciones que resultaran conducentes, para que una vez hecho eso, se determinara la admisión de la denuncia o en su caso, se propusiera a la **Comisión de Quejas y Denuncias** su desechamiento, a fin de que ésta lo estudie y en su oportunidad presente el proyecto al Consejo General para su resolución. Esto es así, porque los hechos denunciados deben ser conocidos y resueltos mediante un procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo previsto en el artículo 7 del reglamento en materia de propaganda institucional, toda vez que acontecieron fuera de proceso electoral.

C) Con relación a las consideraciones de que no era procedente iniciar un proceso especial sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática por la fijación, pinta y colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación manifestó que las mismas deberían quedar intocadas, toda vez que el actor omitió controvertir la afirmación de esta autoridad, en el sentido de que en la propaganda denunciada no existía vinculación con el partido, porque el C. Oscar Rosado Jiménez no se ostentó como precandidato o candidato a un cargo de elección popular postulado por esa fuerza política.

De lo antes expuesto, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente revocó el acuerdo impugnado dentro del expediente SCG/PE/MDCV/JD03/TAB/011/2008 para el efecto de que esta autoridad investigara el origen de los recursos con los que se realizó la pinta de bardas y puentes, así como la elaboración de pendones en los que aparecía el nombre del C. Oscar Rosado Jiménez, relacionados con el tema de la reforma energética y toda vez que los hechos denunciados acontecieron fuera de proceso electoral lo procedente era conocerlos mediante un procedimiento ordinario.

DILIGENCIAS

Es por lo anterior, que se inició el presente procedimiento y se requirió a los CC. Javier May Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco y Oscar Rosado Jiménez, en su calidad de Secretario del citado Ayuntamiento, en los siguientes términos:

I. Requerimiento realizado al C. Oscar Rosado Jiménez.

- a) Informe si a título personal o con motivo de sus funciones, difundió propaganda entre la ciudadanía del Municipio de Comalcalco, Tabasco, consistente en la pinta de bardas y pendones en los que se hacía referencia a la consulta ciudadana sobre la reforma energética realizada el pasado diez de agosto del año en curso y en los que aparece su nombre e imagen;
- b) Precise el nombre de la persona física y/o moral con quien o quienes contrató la elaboración de los pendones y las pintas referidas, y en su caso, proporcione copia del contrato o factura atinente a través de la cual se realizó la contratación de mérito;
- c) Indique si para la contratación de los mismos, utilizó recursos públicos de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública, de algún partido político o de carácter privado;
- d) En caso de que el origen de los recursos utilizados sea público, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizó o utilizó el egreso respectivo; y
- e) Si para la difusión de la propaganda en cuestión contó con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución pública o gubernamental o partido político, sirviéndose precisar nombre, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiera recibido el mencionado apoyo, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

II. Requerimiento efectuado al C. Javier May Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco.

- a) Informe si tenía conocimiento de las pintas y pendones en los cuales se hacía referencia a la consulta sobre la reforma energética y en donde aparecía el nombre del C. Oscar Rosado Jiménez, Secretario del Ayuntamiento que preside;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

- b) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, indique si tuvo participación en la contratación, elaboración y/o realización de las pintas y pendones de mérito; y
- c) Si el H. Ayuntamiento que usted preside, otorgó algún tipo de apoyo para la realización de las pintas de bardas y puentes, así como de los pendones referidos.

En ese sentido, el veinte de diciembre de dos mil ocho los ciudadanos antes referidos dieron cumplimiento al requerimiento de información que les fue solicitado, en síntesis, en los términos siguientes:

I. Respuesta de Javier May Rodríguez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco

- Que es un hecho público y notorio que derivado de las propuestas de reformas a diversos artículos de la Carta Magna, relacionados con la materia energética, miles de ciudadanos de todo el país, en ejercicio de la libertad de asociación, se organizaron bajo la denominación, de MOVIMIENTO CIUDADANO EN DEFENSA DEL PETROLEO, con el propósito de adoptar medidas tendientes a difundir el contenido de las llamadas reformas estructurales, así como motivar la participación ciudadana en la toma de decisiones de asuntos de carácter público que atañen a todos los mexicanos, mediante la organización de una consulta ciudadana celebrada el día 10 de agosto de 2008, a fin de recoger el consenso o la desaprobación de los habitantes de nuestro país en relación con dichas reformas constitucionales.
- Que en ese contexto, se colocaron pendones y pintaron algunos espacios en los que el MOVIMIENTO CIUDADANO EN DEFENSA DEL PETRÓLEO, invitaba a los ciudadanos a participar en la consulta ciudadana del día 10 de agosto de 2008, en los que efectivamente figuraba el C. Oscar Rosado Jiménez, como Presidente del Comité del movimiento en cita, en el Municipio de Comalcalco; actividad que desarrolló con el carácter de ciudadano y presidente de dicho movimiento, pero en ningún momento participó ni de manera personal ni como

servidor público dentro de las pintas y pendones que se cuestionan.

- Que no tuvo participación en la contratación, elaboración y/o realización de las pintas y pendones, ni a título personal ni con el carácter de primer regidor y presidente municipal.
- Que el Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, brindó apoyo de ninguna clase para la pinta de espacios y pendones.
- Que la pinta de espacios y pendones iba dirigida a hacer del conocimiento de los habitantes, que a través de ese mecanismo de consulta ciudadana podían expresar su aprobación o desacuerdo con la propuesta de reforma constitucional en materia energética, pero jamás tuvo el ánimo de promocionar o difundir la imagen personal o institucional del C. Oscar Rosado Jiménez.

II. Respuesta del C. Oscar Rosado Jiménez, Secretario del Ayuntamiento

- Que en ningún momento ni a título personal ni con motivo de las funciones que realiza en su carácter de Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, difundió propaganda alguna a la ciudadanía, ni a través de la pinta de bardas ni por la colocación de pendones, ni de ninguna otra forma, atinentes a la consulta ciudadana sobre la reforma energética, que se efectuó el 10 de agosto de 2008.
- Que en ningún momento contrató ni a título personal ni con motivo del cargo que ostenta como Secretario del Ayuntamiento en cita, la elaboración de los pendones o la pinta de bardas denunciadas; por tanto, en su realización no se utilizaron recursos públicos.

Una vez que se han dejado en claro los antecedentes, así como las diligencias que se efectuaron en el presente procedimiento en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-203/2008, lo procedente es determinar si se admite el asunto en comento o en su caso, se desecha.

Con base en lo reseñado en los apartados que anteceden, se considera que el presente asunto debe **desecharse**, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

En principio, cabe dejar en claro que si bien es cierto, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 20/2008, cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008**

jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, ya que de las constancias que obran en autos, no se encuentran elementos que lleven a acreditar la conculcación al artículo 134 constitucional (equidad y recta aplicación de los recursos públicos), máxime que en cumplimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

a la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-203/2008, se realizaron diligencias de investigación para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, en específico, se requirió información a los CC. Javier May Rodríguez y Oscar Rosado Jiménez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, y Secretario del citado Ayuntamiento, respectivamente.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos esta autoridad considera que no existen elementos ni siquiera de tipo indiciario mediante los cuales se pueda afirmar que la propaganda denunciada, haya sido pagada con recursos públicos o que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, o que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, en el caso, del C. Oscar Rosado Jiménez, para con ello motivar el control y vigilancia de este Instituto Federal Electoral.

Así, de las probanzas aportadas por el quejoso se desprende que la propaganda denunciada únicamente refiere la postura que guarda el C. Oscar Rosado Jiménez respecto de la reforma energética, situación que a juicio de esta autoridad, se encuentra amparada en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión que se encuentra garantizado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, resulta un criterio orientador la postura de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en el sentido de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, los cuales son independientes de los que emiten, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos y que dada su naturaleza es válido distinguirlos, criterio que encuentra soporte en la Tesis Relevante emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada con la clave S3EL 103/2002 y cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO. De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008**

de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, Tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 702.”

Con base en lo antes expuesto, se puede concluir válidamente que los elementos utilizados en la propaganda denunciada tenían como único fin la promoción de la consulta de la reforma energética, y no algún otro tipo de promoción, lo cual de ninguna forma puede originar el inicio de un procedimiento sancionador, por la violación a lo previsto en el artículo 134 constitucional, máxime, si se toma en cuenta que en el caso no se cuenta con un solo elemento ni siquiera de tipo indiciario de que la propaganda se hubiera pagado con recursos públicos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de del proceso electoral federal, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con él, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que los hechos denunciados sucedieron con antelación al arranque oficial del proceso electoral federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

En ese sentido, una vez explicado lo anterior y tomando como base los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Oscar Rosado Jiménez, Secretario del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)”

Por último, esta autoridad considera que en el presente caso, a ningún fin práctico conduciría realizar mayores diligencias, toda vez que se requirió al Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, si el Ayuntamiento que preside tuvo alguna injerencia en la realización de los hechos denunciados, en el sentido de conocer si dicho órgano aportó recursos públicos para que se elaborara la pinta de bardas, así como la impresión de los gallardetes.

Al respecto, dicho funcionario público manifestó que el Municipio que preside no brindó ninguna clase de apoyo para la realización de los hechos que se denuncian e incluso refirió que la pinta de bardas y los gallardetes denunciados se realizaron en ejercicio de la libertad de asociación y del derecho de ser informados de los ciudadanos con relación al tema de la reforma energética.

En ese tenor, se considera que en el expediente no se cuenta con algún elemento probatorio que permita siquiera suponer que la información que proporcionó el funcionario antes aludido, así como el sujeto denunciado, sea errónea, por lo cual esta autoridad no cuenta con elementos que justifiquen mayores diligencias.

A mayor abundamiento, se considera que si se ordenara la realización de algún otro requerimiento de información, implicaría la realización de actos de molestia innecesarios que no estarían amparados por el artículo 16 constitucional.

Esto es así, porque debe recordarse en principio, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y por cuanto a los actos de investigación de este órgano también se rigen por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

Sobre esta particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis que se transcribe a continuación:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular*”**

del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, Tesis S3ELJ 62/2002.”

A mayor abundamiento, esta autoridad considera que si en el expediente de mérito se contara con constancias aunque fueran de tipo indiciario, en el sentido de que existiera la presunción de una posible violación a lo previsto en el artículo 134 constitucional, tal situación debería ser de conocimiento de la autoridad administrativa electoral local. Esto es así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Carta Magna; 73, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco y 315, 329 y 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los cuales en lo que interesa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 116.- *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008**

misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008**

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 73.- *Todos los empleados de Hacienda que tuvieren a su cargo caudales públicos en el Estado y Municipio, garantizarán suficientemente su manejo.*

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Ley Electoral del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 315. *Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

ARTÍCULO 329. *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, o cuando reciba la notificación de la resolución del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

ARTÍCULO 335. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo (sic) de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;

II. *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y*

III. *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

De los preceptos antes invocados se advierte que la Carta Magna contempla que a nivel local existe una autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, la cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, la Constitución Local del estado de Tabasco en consonancia con lo previsto en el artículo 134 del ordenamiento máximo a nivel federal, contempla que los servidores públicos del estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, a efecto de evitar influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos e incluso que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tal, los poderes públicos, los órganos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008

autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, la ley electoral del estado de Tabasco contempla que constituyen infracción de las autoridades o servidores públicos el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte el principio de equidad de la contienda o la difusión de propaganda institucional personalizada.

Bajo esa lógica, de la revisión a la ley electoral local en cita, se advierte que contempla la posibilidad de que la autoridad respectiva instaure procedimientos ordinarios y especiales e incluso en este caso prevé como hipótesis de procedencia la difusión de propaganda institucional personalizada.

Al respecto, cabe señalar que toda vez que el artículo 335 de la ley bajo análisis contempla las hipótesis que permiten el inicio de un procedimiento especial sancionador, resulta válido afirmar que la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos por parte de los funcionarios o servidores públicos debe ser tramitado bajo el procedimiento sancionador ordinario y toda vez que a nivel local existe norma expresa que regula la posibilidad de que algún funcionario local y/o municipal pueda incumplir lo previsto en la norma en comento y tomando en consideración que el diseño constitucional y legal contempla la existencia de una autoridad administrativa electoral local que se encargue de la materia electoral a ese nivel, a juicio del que suscribe, la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal y 73 de la Constitución local debe ser competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **desecharse**.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del **C. Oscar Rosado Jiménez**, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**